

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10075 00

De: Juan David Quiroga Correa

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10075 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID QUIROGA CORREA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **JUAN DAVID QUIROGA CORREA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID QUIROGA CORREA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se me tutele el derecho a la igualdad y al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.
2. Que se ordene a la Secretaria de MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C que REVOQUE y deje sin aplicabilidad los FOTOCOMPARENDOS ANTERIORMENTE MENCIONADO POR INDEBIDA E INEXISTENTE NOTIFICACIÓN.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10075 00

De: Juan David Quiroga Correa

Vs: Secretaria de Movilidad

PRIMERO: El día de JULIO de 2023, se me impone comparendo electrónico por una cámara ubicada en la ciudad de Bogotá, con la referencia C29-CONducir UN VEHÍCULO CON LA VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA No. 11001000000039071522, indicando que la fuente del comparendo fue por fotodetección.

SEGUNDO: El día 10 de OCTUBRE de 2023, se me impone comparendo electrónico por una cámara ubicada en la ciudad de Bogotá, con la referencia C29-CONducir UN VEHÍCULO CON LA VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA No. 11001000000039271671, indicando que la fuente del comparendo fue por fotodetección.

TERCERO: Soy propietario del vehículo de placas LAI28G al cual le impusieron este comparendo.

CUARTO: Los anteriores fotocomparendos nunca fueron notificados, vulnerando mi facultad constitucional de poder controvertir los hechos, nunca se me remitió ni al correo electrónico ni mucho menos a la dirección de mi correspondencia, dirección a la que nunca llegó ni el fotocomparendo ni los soportes de este.

QUINTO: Estoy interesado en saber qué día se notificó el mencionado comparendo a mi dirección de domicilio con las copias del comparendo como lo indica la ley, conocer si fue notificado por correo certificado, ya que no tengo soporte alguno de la empresa de mensajería que tiene la certificación de recibido.

SEXTO: Conforme a lo anterior es claro que se me impuso de forma arbitraria fotocomparendo mencionado, ya que NO fue notificado por los medios idóneos para yo poder tener conocimiento del mismo y de igual manera, no se hizo dentro del término como lo prevé la ley, situación que nunca sucedió como se evidencia en el anexo como prueba.

SÉPTIMO: No se observa que el trámite correspondiente de notificación haya sido en un marco normativo óptimo por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE DE BOGOTÁ puesto que tampoco hay soporte de la notificación por aviso correspondiente.

OCTAVO: Para comprobar la negligencia administrativa y la omisión de sus obligaciones como entidad de tránsito por parte de la secretaria de la MOVILIDAD DE BOGOTÁ, me acerco a la oficina de servicio al cliente donde no me aportan soportes de notificación con sus respectivos soportes y la fecha de recibido, por lo cual, en este momento este fotocomparendo viola mi derecho a la defensa.

Siendo así las cosas Señor Juez, pongo en conocimiento del despacho judicial que se vulneró mi derecho a la defensa puesto que la secretaria de MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no me notifica la infracción de tránsito dentro del término que concede el Código Nacional de Tránsito, constituyéndose en violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al debido proceso y a la igualdad, para poder controvertir por mi parte dicha infracción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la SECRETARIA DE MOVILIDAD guardo silencio.

Juzgado 11 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.c.
Carrera 10 19 65 Piso 7

Email: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202461201151062 - PLAZO ACCION DE TUTELA 2024-10075 JUAN DAVID QUIROGA CORREA

ASUNTO:	SOLICITUD DE PLAZO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2024-10075
ACCIONANTE:	JUAN DAVID QUIROGA CORREA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	202461201151062

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, y según lo establecido en la Resolución No 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021 Artículo 1, respetuosamente procedo a solicitar la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación de plazo, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos.

M^a Isabel Hernández P.

María Isabel Hernández Pabón
Directora Técnica de Representación Judicial

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10075 00

De: Juan David Quiroga Correa

Vs: Secretaria de Movilidad

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso e igualdad de **JUAN DAVID QUIROGA CORREA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se revoquen los fotocomparendos impuestos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10075 00

De: Juan David Quiroga Correa

Vs: Secretaria de Movilidad

respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contencioso por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contencioso, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10075 00

De: Juan David Quiroga Correa

Vs: Secretaria de Movilidad

la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que el accionante solicita que se revoquen los comparendos impuestos; teniendo en cuenta la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso e igualdad al no notificar de estas sanciones, pero junto con el material probatorio aportado no encuentra el Despacho que el accionante previo a la presentación de esta acción de tutela, aunado a lo anterior no encuentra el Despacho reclamo o petición radicada ante la autoridad judicial competente en el que se manifieste su desacuerdo ante las Decisiones tomadas por la accionada y pretende que por acción de tutela se usurpen funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es la revocatoria de unos comparendos proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10075 00

De: Juan David Quiroga Correa

Vs: Secretaria de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID QUIROGA CORREA**, respecto al derecho al debido proceso y defensa contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc93380cf22061471d13b409918a979f1b02777f60711f7315c56769df0c97e**

Documento generado en 04/04/2024 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>